**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.** Con fecha 11 de abril de 2022, las diputadas y los diputados, Carla Yamileth Rivas Martínez, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y del Código Civil del Estado, con el objeto de introducir y tipificar la violencia vicaria.

**II.** Con fecha 16 de diciembre de 2022, el diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y con carácter de decreto, a fin de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia vicaria.

**III.** Con fecha 28 de abril de 2023, la diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de adicionar la fracción VII al artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y reformar el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de tipificar la violencia vicaria.

**IV.** Con fecha 02 de mayo de 2023, las diputadas y los diputados, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, por la que se propone reformar los artículos 43 TER, 193 BIS y 193 TER del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como el artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la intención de tipificar la violencia vicaria y, además, como una forma de violencia contra la mujer.

**V.** Con fecha 24 de julio de 2023, la diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de perfeccionar el tipo penal de violencia familiar, así como visibilizar y tipificar la violencia familiar por interpósita persona, conocida como “violencia vicaria”.

**VI.** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en fechas 12 de abril de 2022, 20 de diciembre de 2022, 03 de mayo de 2023 y 26 de julio de 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar respectivamente a la Comisión de Justicia, las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**VII.** La iniciativa enunciada como asunto 934, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Hoy hago uso de la tribuna para tratar un asunto repudiable en contra de las mujeres, me refiero a la forma de expresión que puede actualizarse como de las más crueles y extremas de los tipos de violencia de género; se denomina, “violencia vicaria”, que según el diccionario de la Real Academia Española, el término vicario o vicaria, -es un adjetivo que tiene las veces, de poder y facultades de otra persona o la sustituye-.*

*Esta expresión de violencia vicaria, se acuño por la psicóloga clínica especialista en victimología, Sonia Vaccaro en año 2012, como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo .*

*Este concepto se incluyó en España, en el Pacto de Violencia de Género, además, este país ya la tiene prevista en su legislación.*

*Es inadmisible la instrumentalización de las hijas e hijos o los seres queridos para vengarse de su pareja o expareja, no podemos permitir que se ejerza violencia y maltrato en su contra. Cuántas veces hemos escuchado que padres sustraen a sus hijas e hijos, y amenazan a las madres de que jamás volverán a verlos, dañándolas no solo a ellas, sino también a sus propias hijas e hijos, inclusive en el peor de los casos matarlos para producir el mayor daño a su progenitora, es decir, el principal objetivo del papá es vengarse de ella, a través de descendientes y con ello, garantiza que la mujer nunca más podrá recuperarse, en otras palabras, las personas menores de edad se convierten solo en objetos para ejercer violencia vicaria en contra de sus progenitoras.*

*La Organización Mundial de la Salud (1998) afirma que el aspecto más dañino del maltrato no es la violencia en sí misma sino la “tortura mental” y el “vivir con el miedo y terror”*

*Ahora bien, este tipo de conducta no es ajena a cualquier sexo; sin embargo, suele ser del hombre a la mujer por construcciones socioculturales que se arrastran de generación en generación y que las colocan como seres inferiores carentes de derechos y de respeto. La subordinación y dominación de la mujeres a los hombres siguen latentes y presentes.*

*No podemos, ni debemos, darnos el lujo de invisibilizar la violencia vicaria que daña la integridad física y psicológica de las mujeres, viviendo por así decirlo, con dolor, culpas y remordimientos por el resto de sus días.,*

*Así las cosas y según una nota periodística que se publicó el 8 de marzo del año en curso, informa que “un estudio realizado por la Agencia Altermind y el Frente Nacional Contra la violencia vicaria, entrevisto a 205 mujeres sobrevivientes de este tipo de violencia y el 88 de ellas fueron amenazadas por sus agresores de hacerles daño a través de sus hijos, y 9 de cada 10 agresores cuentan con formas para bloquear los procesos legales de forma ilegal.*

*Además, el 80% de las víctimas separadas de sus hijos de forma inesperada, previas amenazas, y cada semana tienen que invertir una tercera parte de su jornada laboral para atender procesos legales con el fin de recuperarlos ”.*

*Se tiene conocimiento que en América Latina , esta violencia vicaria, ha sido escasamente legislada; empero, ya existen varias iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión , así como en los congresos locales de Yucatán, Tabasco, Morelos, Oaxaca, Puebla y Hidalgo. Debiendo destacar que el Poder Legislativo de Zacatecas ya aprobó dicha reforma, y en el Estado de México, las comisiones respectivas ya tienen listo un dictamen para ser sometido al Pleno.*

*Compañeras y compañeros legisladores lo que no se nombra, simplemente no existe, por ello, el instrumento legislativo que hoy se proyecta pretende legislar al respecto, para que lo invisible sea visible, y con ello, construir un marco de detección, prevención, atención y sanción ante esta conducta tan atroz en contra de las mujeres, sin dejar la afectación de las niñas, niños y adolescentes que son víctimas directas e indirectas de esta violencia.*

*El proyecto de iniciativa que hoy proponemos conlleva un firme propósito: Erradicar la violencia de género cometida a través de la violencia vicaria.*

*Para tales fines, se pretende modificar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Código Civil, para introducir el término de violencia vicaría, y, agravar esta conducta en nuestra legislación sustantiva penal.”*

**VIII.** La iniciativa enunciada como asunto 1607, se sustenta en los siguientes argumentos:

*La “violencia vicaria” es una forma de violencia por la que un progenitor ataca a una hija o un hijo con el objetivo de causar dolor a la madre. Esta forma de violencia de género tiene por tanto como víctimas a hijas o hijos (en ocasiones, niñas, niños y adolescentes) y a la madre, y puede ser perpetrada por un padre o padrastro. En la actualidad la violencia vicaria no está tipificada en la legislación nacional, aunque cada vez son más las entidades cuyas legislaciones sancionan a esta forma de violencia.*

*A la fecha no existe un dato oficial sobre el número de víctimas de violencia vicaria en México, aunque se menciona que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentra estudiando más de 150 casos de violencia vicaria en diferentes entidades del país.*

*Por su parte, la Secretaría de Salud lleva un registro de las víctimas de violencia atendidas en hospitales del país en sus Registros de lesiones 2020-2021. Esta Secretaría no especifica si una niña, niño o adolescente ha sido víctima de violencia vicaria; aunque es posible en su plataforma identificar cuántas personas de entre 0 y 17 años han sido víctima de violencia por parte de sus padres o padrastros. A continuación presentamos cifras de niñas, niños y adolescentes en México que han sido víctima de formas de violencia que en algunos casos podrían consistir en violencia vicaria:*

*Violencia familiar: 15,207 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia familiar durante 2021. De estos casos, uno de cada cinco (3,257) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia familiar de entre 0 y 17 años en el país aumentó 43% de 2020 a 2021 (de 10,631 a 15,207).*

*Violencia sexual: 7,969 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia sexual durante 2021. De estos casos, uno de cada siete (1,141) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia sexual de entre 0 y 17 años en el país aumentó 45% de 2020 a 2021 (de 5,497 a 7,969).*

*Violencia física: 7,887 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia física durante 2021. De estos casos, uno de cada 10 (761) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia física de entre 0 y 17 años en el país aumentó 38.9% de 2020 a 2021 (de 5,680 a 7,887).*

*Violencia psicológica: 10,335 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidos en hospitales por violencia psicológica durante 2021. De estos casos, uno de cada seis (1,812) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia psicológica de entre 0 y 17 años en el país aumentó 49% de 2020 a 2021 (de 6,938 a 10,335).*

*Violencia económica: 512 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia económica durante 2021. De estos casos, uno de cada cuatro (142) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia económica de entre 0 y 17 años en el país aumentó 74.7% de 2020 a 2021 (de 293 a 512).*

*Violencia, abandono o negligencia: 1,199 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia, abandono o negligencia durante 2021. De estos casos, uno de cada cuatro (291) fueron perpetrados por un padre o padrastro. La cantidad de víctimas de violencia, abandono o negligencia de entre 0 y 17 años en el país aumentó 50% de 2020 a 2021 (de 798 a 1,199).*

*De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) numerosos grupos de mujeres en nuestro país se identifican como víctimas de violencia vicaria no sólo por parte de familiares o conocidos sino también por parte de diversas autoridades.*

*En la mayoría de los casos es la propia familia la que genera este tipo de violencia, sin embargo, las autoridades también pueden ejercerla indirectamente.*

*Aquellas autoridades de procuración y administración de justicia, de protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de estos casos y omiten preservar los derechos de las víctimas también generan violencia vicaria.*

*Y es que muchas veces las decisiones que toman dichas autoridades derivan en la pérdida absoluta del contacto entre las madres y sus hijas e hijos, violando sus derechos a vivir en familia y tener un sano desarrollo integral.*

*En las familias la violencia vicaria puede detectarse por medio de:*

* *Amenazas y humillación*
* *Daño físico y psicológico a los hijos para hacer sufrir a la madre.*
* *Con una separación forzada o una sustracción ilícita de los niños.*
* *Los agresores se muestran como personas agradables frente a la sociedad pero dentro de casa son personas violentas, dominantes y obsesivas.*

*La violencia vicaria fue reconocida por primera vez en España, que incluyó este delito en su ley de género desde hace siete años. Pero en México el concepto es relativamente nuevo, y se ha dado a conocer gracias al FNVV, que se fundó entre julio y agosto de 2021.*

*El término de violencia vicaria fue acuñado por la psicóloga clínica y feminista Sonia Vaccaro (Argentina, 2012), quien lo define como "la expresión más cruel de la violencia de género", en la que el agresor –exesposo o expareja– busca dañar a la mujer a través de sus hijos, asegurándose de que "no se recuperará jamás".*

*Hasta el momento en que supieron que ese tipo de violencia tenía nombre, la fundadoras del FNVV pensaban que eran los únicos casos en México o que serían pocos. Pero conforme hicieron públicas sus experiencias comenzaron a recibir solicitudes de más mujeres que pasaban por el mismo calvario: meses o años sin ver a sus hijos, enfrentando denuncias falsas y siendo señaladas por los propios jueces.*

*"Poco a poco fuimos aprendiendo de esta violencia y vimos la necesidad de ser no solo un grupo de contención y apoyo, sino también de ver cómo legislar, cómo impulsar leyes hasta lograr un tipo penal y cómo hacer que se resolvieran estos casos a nuestro favor", agrega Jennifer Seifert.*

*Así surgió el FNVV, que hoy está presente en la mayor parte de la República mexicana y brinda apoyo a alrededor de 900 mujeres que buscan recuperar a sus hijas e hijos. A diario, el Frente recibe entre tres y cinco solicitudes por violencia vicaria.*

*"Es tan importante darle un nombre a este tipo de violencia y visibilizar el problema para que las mujeres que pasan por algo así sepan que no están solas, sepan a dónde acudir, porque si no se nombra no existe", dice Elisa Celis, quien en el verano de 2019 dejó de ver a sus hijos, sustraídos por su exesposo, con quien inició un asunto legal, pues a pesar ser heredero de una de las casas más importantes de tequila del país incumplió con la manutención de los menores.*

*En los casos de violencia vicaria, el 88% de los agresores amenaza a la mamá con hacerle daño a través de sus hijos, el 90% de las mujeres tiene denuncias falsas y en el 80% existe un deudor alimentario, de acuerdo con las estimaciones del FNVV.*

*Entre las múltiples características de la violencia vicaria hay un común denominador: es ejercida únicamente por el hombre, es prolongada y no necesariamente es inmediata a un divorcio, aunque sí ocurre una vez que las mujeres deciden romper con el ciclo de violencia durante su matrimonio.*

*"Estamos hablando de una violencia que se planea, no es una violencia de un día a otro o que de pronto se les ocurra no regresar a los niños, el tema de la sustracción es planeado igual que el de las demandas que enfrentamos la mayoría de las mujeres que vivimos con el temor de quedar presas en cualquier momento y sin volver a ver a nuestros hijos", dice Elisa Celis, separada de sus hijo luego de que en agosto de 2019 obtuvo la custodia y una manutención mayor.*

*En este tipo de violencia también entra el factor económico. Los agresores suelen tener poder adquisitivo y aun así ser deudores alimentarios para "ahorcar financieramente" a las madres y que estas se vean obligadas a contactarlos o buscar alternativas.*

*Con el objeto de prevenir y sancionar la violencia vicaria, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género que preside la diputada María Dolores López Jara, aprobó el dictamen para tipificar como delito esta acción cometida contra las mujeres, las niñas y los niños.*

*La modificación a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal, el Código Civil, de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, define a este tipo de violencia como: los daños físicos o psicológicos que la persona agresora ejerce con la finalidad de perpetrar un daño a alguien con quien mantiene o ha mantenido una relación y con la que tiene hijas o hijos en común.*

*También establece sancionar de dos a diez años de prisión a quien resulte culpable de este delito y contempla la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.*

*Toda acción o violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas y sus hijas e hijos, deberá ser investigada, sancionada y reparada de forma integral con perspectiva de género. Además, cuando un hombre o familiares denuncien este tipo de hechos, el Ministerio Público deberá analizar el contexto en que ocurre la denuncia; y las autoridades estarán obligadas a la protección del vínculo materno filial como consecuencia de conductas relacionadas con violencia vicaria.*

*En esta reunión, también se aprobó la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo con el objeto de crear en esta reglamentación la figura de “Ombudsperson”. La titularidad recaerá en una mujer o un hombre, nombrado por la Asamblea a propuesta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, con duración por el término de la legislatura.*

*El candidato será propuesto entre el personal de base de este Poder y contará con los elementos e infraestructura adecuada para su funcionamiento; su labor será defender y representar los derechos humanos de las y los trabajadores; atender y resolver, a través de los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la Ley de Justicia Alternativa, las inconformidades relativas a toda forma de hostigamiento, acoso laboral y conductas de discriminación.*

*Así como, recibir y tramitar inconformidades presentadas por las y los trabajadores del Congreso del Estado; actuar como mediador o conciliador en conflictos e inconformidades, y prevenir, atender y proponer a la Contraloría, las acciones a toda forma de hostigamiento, acoso laboral y conductas de discriminación que sean de su conocimiento.*

**IX.** La iniciativa enunciada como asunto 1936, se sustenta en los siguientes argumentos:

*El divorcio o la separación son muchas veces la conclusión a una situación de violencia familiar, en la cual las mujeres sufren casi siempre la peor parte. Las mujeres víctimas asumen que estando lejos del agresor se corre menor riesgo e incluso, podría desaparecer la violencia, sin embargo, la realidad es que cuando existen tales patrones en la pareja, el distanciamiento físico las más de las veces no inhibe tales conductas, si no por el contrario, las potencializa, ya sea por la amenaza del divorcio o la separación propiamente, o porque la custodia de los menores quede a cargo de la madre, entre muchos otros factores, provocan un aumento en la misma violencia, la cual al no poder infringirse en primera persona, esta se traslada a los más cercanos de la víctima.*

*A pesar de que, estadísticamente, la mujer es la víctima en casos de violencia familiar, no es la única afectada, la realidad muestra que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física, de las hijas e hijos, quienes presentan a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma.*

*Si bien el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afectan el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual, observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.*

*Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado violencia vicaria, el término lo acuñó desde el año 2012, la psicóloga clínica y forense, Sonia Vaccaro, quien cuenta con una trayectoria de más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.*

*Vaccaro define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. En este tipo de violencia, en un primer nivel, es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan, esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género, sin embargo, si esta violencia no es detectada y atendida, la violencia suele escalar pudiendo incluso llegar a consecuencias fatales.*

*De acuerdo con Amnistía Internacional, la violencia vicaria es una forma de violencia de género por la cual los hijos e hijas son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres, por esto, es innegable que la violencia vicaria es violencia de género, en ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer, es decir, el objetivo es la mujer. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por sus hijos e hijas.*

*En México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, que realiza la organización Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind en el año 2022, muestran diversas afecciones psicológicas de las víctimas, tales como miedo (60%), depresión (63%), ansiedad (66%), zozobra (35%), estrés (67%), ideas de suicidio (23%). Como afecciones conductuales, se encontraron en las participantes; irritabilidad (42%), llanto (65%), enojo (47%), desesperanza (65%), aislamiento (47%), inseguridad (52%). A nivel de afección sintomática, las victimas presentaron; falta de apetito (43%), falta de sueño (60%), dolor físico (44%), dolor de cabeza (54%), gastritis (37%), colitis (43%).*

*Son seis los Estados de la Republica Méxicana los que ya han reformado sus legislaciones para incluir a la violencia vicaria como una modalidad mas de violencia, estos son Morelos, Campeche, Yucatán, Hidalgo, Estado de México y Zacatecas. Nuestro Estado no debe ser la excepción, debemos seguir dando pasos firmes para hacer realidad un trabajo legislativo con perspectiva de género, que como en este caso, se dirija hacia su erradicación.*

*Es necesario que la sociedad tome conciencia de la realidad de la violencia de género, una violencia que cuestiona los valores democráticos y tiene efectos devastadores sobre la convivencia social, la negación de la violencia contra las mujeres debe considerarse apología de la violencia.*

*El artículo 7, inciso C) de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, dispone la obligación de nuestro país para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

*Es por ello que resulta de gran importancia que la violencia vicaria sea visibilizada, primero dentro de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una modalidad más de violencia de género cometida en agravio de las mujeres, su reconocimiento permitirá a las autoridades involucradas a familiarizarse con ella para el momento en que se incorpore al Código Penal y Civil.*

*Esta iniciativa tiene por objeto reconocer que la violencia vicaria es una forma de violencia de género que no afecta solamente a las mujeres en forma directa, sino también a sus hijas e hijos y, que las niñas, niños y adolescentes ven vulnerados sus derechos humanos al ser víctimas indirectas de este tipo de violencia.*

*Asimismo, se pretende establecer la obligación que tienen las autoridades de salva guardar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria, atendiendo al interés superior de la infancia, reconocerlos como víctimas indirectas de violencia.*

**X.** La iniciativa enunciada como asunto 1940, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.*

*La violencia de genero tiene diversos aristas que la enmarcan, existen muchas manera de violentar a las mujeres, además de las ya mencionadas como la que le da sentido al presente ocurso que es la Violencia Vicaria, la cual es entendida como la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor.*

*La violencia vicaria puede efectuarse a través de:*

*a) Daños directos, en donde las agresiones se realizan con los hijos e hijas o seres queridos del agredido.*

*b) La publicación de fotos, o material erótico con la finalidad de ridiculizar o amenazar a un tercero.*

*c) Quema de ropa o destrucción de objetos preciados.*

*d) Desfiguración del rostro para dañar su imagen con ácido.*

*e) Amenazas de daños a seres queridos.*

*Están siempre apegadas a múltiples características donde el agresor busca el detrimento de las víctimas mediante seres queridos, de forma general las y los hijos de la misma, u objetos valiosos para ella. Estas conductas son necesariamente llevadas a cabo conscientemente para generar perjuicios a otros, ocasionando a la vez formas de maltrato infantil, siendo estos terceros afectados en los actos realizados.*

*A la vez este tipo de violencia se caracteriza por ser un método de control de las acciones u omisiones de víctimas conscientes o inconscientes.*

*A lo largo de la historia este tipo de conductas fueron normalizadas por la supuesta superioridad que existía del hombre a la mujer, prueba de ello son las llamadas acciones afirmativas que el Ministro Zaldívar menciona y utiliza como una forma de pagar la deuda histórica a todas las mujeres, la violencia vicaria puede ser opacada por la violencia familiar, pero a la vez debemos tenerla mente para identificarla y sancionarla conforme a estricto derecho.*

*Algunos ejemplos que fueron un parteaguas para tomar en cuenta lo anteriormente citado fueron el caso de Ruth y José de 6 y 2 años de edad, los cuales fueron asesinados por su padre en la ciudad de Córdoba en España, lo cual fue un referente a nivel global sobre la utilización de las relaciones afectivas con los hijos e hijas en la forma de ejercer violencia.*

*Paralelo a ello existen situaciones como la narrada por Alexandra Violín, donde nos hace mención de la desaparición forzada de sus hijos por parte de su ex pareja hace ya más de 3 años y que no tiene conocimiento certero de su actual paradero al no tener comunicación alguna con ellos, ella se encuentra con amenazas a su integridad física e incluso con procedimientos judiciales en su contra, historias como estas lastimosamente sucede diariamente, lo que llevó a Jennifer Seifert, Mayte López, Elisa Celis y Micaela Giacobone y Alexandra Violin a crear el frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, que es palabras suyas existe con la finalidad de recuperar a sus hijos y visibilizar este tipo de agresiones de género en contra de madres de familia.*

*Todas ellas son fuente de inspiración en la lucha de la defensa de los Derechos de las mujeres y del acceso a una vida libre de violencia.*

*Este mismo Frente arrojó datos alarmante en donde en el año de 2021 1865 mujeres fueron víctimas de violencia vicaria, y con respecto al 2022 hubo un aumento de un 167% con 7670 casos, ocasionando daños tanto físicos en las mujeres que pueden ir desde trastornos de alimentación, afecciones músculo esqueléticas y daños cardiovasculares, así como afectaciones mentales como depresión, trastornos de ansiedad, irritaciones y estrés postraumático, desembocando en la utilización desmedida de alcohol y drogas.*

*Como podemos percatarnos este tipo de políticas públicas deben de ser utilizadas como herramientas para ayudar a las mujeres del estado de Chihuahua el cual sería el tercero en considerar la Violencia Vicaria dentro de su legislación, solo después de Morelos y la Ciudad de México, esto en virtud de considerar pertinente adecuar este delito por su vital necesidad en la lucha por la erradicación de la brecha de género, estoy consciente que diversos grupos parlamentarios presentaron iniciativas, que versan sobre esta problemática, pero es menester mencionar que este escrito integra diferentes modificaciones a las ya expuestas ante esta soberanía, con la intención de aportar a la pronta resolución y tipificación de esta grave problemática que nos afecta a todas y todos.*

*Es por ello que solicito el apoyo de todas las personas que poseemos este cargo de representación popular para erradicar la violencia de género, en especial solicito el apoyo de todas las mujeres legisladoras que somos las que vivimos de una manera más cercana este tipo de agresiones.”*

**XI.** La iniciativa enunciada como asunto 2119, se sustenta en los siguientes argumentos:

*El concepto de violencia evoluciona luchando contra la invisibilización sistemática, como sociedad a través de los grupos y colectivos que luchan por los derechos se ha logrado, que sean visibles y sancionables diversas formas de violentar, considerando sus modalidades así como la gravedad de las mismas, para su pena proporcional y erradicación social.*

*Esta es la lucha de las mujeres, hacer visible lo que como sociedad nos negamos a ver, sancionar con justa causa lo que nos quita la seguridad, la paz, e incluso, la vida. Luchamos contra la negación de lo que es tangible, luchamos por todas las que ya no pueden luchar, por las que diario sufren injusticia y se les niega el derecho de gritar ¡JUSTICIA!*

*La progresividad de los Derechos Humanos, es hija y hermana de la progresividad de los derechos de las mujeres, tanto en su esfera familiar, laboral, económica, social y cultural; por eso es imprescindible conforme al artículo primero constitucional, recordar la interdependencia de los mismos Derechos Humanos, destacando que “los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.” [[1]](#footnote-1)*

*Conforme al preámbulo expuesto, así también, que la presente busca perfeccionar el delito de Violencia Familiar y la visibilización de la Violencia Vicaria, como su adecuada sanción, expresaré primeramente, de forma concreta, las 3 aristas fundamentales por las que se presenta esta iniciativa:*

1. *Es una iniciativa que tiene el propósito de ser una* ***acción afirmativa en el proceso legislativo.*** *Dato con orgullo, que se han presentado relacionado al tema, diversas propuestas, como el caso de la presentada el 11 de abril por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a la que se adhirió la bancada de MORENA de la que soy integrante, así como las y los integrantes de la bancada del PRI. Posteriormente, la presentada el 20 diciembre 2022 por el Dip. Omar Bazán, a la que se suma la presentada por la Dip. Ana Georgina Zapata Lucero 03 mayo 2023. También se presentó el 2 mayo de 2023, en la voz y fuerza de la Dip. Ilse América García Soto, iniciativa que junto a mi bancada firmé y secundo en su integralidad. Visto lo anterior, entiendo que al ser tema delicado y complejo debe ser tratado con el mayor de los cuidados, lo que es probable haya retrasado su discusión. No obstante, es importante que mientras el asunto no sea resuelto, debemos seguir expresándolo hasta lograr la causa. Es por ello, que esta iniciativa tiene el propósito de servir como* ***impulso procesal en el quehacer legislativo****, consciente de que es un trabajo que nos compete a todas y todos, que hay temas que no se olvidan, que siguen en la agenda de las mujeres, fuera y dentro de este Congreso. Para efectos, se sumará por separado otra iniciativa complementaria en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*
2. *Esta iniciativa, asume que la importancia de tipificación de la violencia vicaria ha quedado, no sólo manifiesta, sino reiterada, propósito al que sumaré.* ***Por ello, que para el enriquecimiento del debate legislativo, pretendo mediante la presente agregar más elementos a considerar y discutir, para mejorar, perfeccionar y erradicar la violencia vicaria en la que profundizaré en su debido momento.***
3. *Además, como lo expreso en esta iniciativa, la interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos****,*** *implica que veamos las estructuras legales en su conjunto y complementariedad pertinente,* ***por tanto, es fundamental perfeccionar el delito de Violencia Familiar.***

*En el marco jurídico que se desenvuelve, es claro que los dispositivos penales resultan un frente de batalla esencia, en el reconocimiento de derechos como en su protección, cita idónea a forma de introducción es el criterio 1a. CXXXVI/2015 (10a.):[[2]](#footnote-2)*

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana… favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección... Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos… Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas... Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos,* ***son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos…***

***Violencia Vicaria, su circunstancia estructural y sistemática contra las mujeres en el marco jurídico mexicano***

*Aunque he hecho notar, que ya se ha expresado en este Congreso, la violencia y discriminación estructural contra las mujeres; me gustaría hace un énfasis en la Violencia Vicaria, la cual es definida como aquella que mediante una tercera persona (interpósita persona) tiene el propósito de generar una aflicción, dolor, o incluso, castigo a la mujer. Este hecho se manifiesta constantemente al buscar dañar o separar a las hijas e hijos de sus madres, precisamente, para causarles por consecuencia un profundo sufrimiento a las madres. Las tercera persona puede ser por sustitución, en tanto generar el daño directamente a un ser amado, o bien, puede ser por tercera persona como medio para separar a la madre, o en su caso, violentarle de formas diversas.*

*Este delito, tiene la particularidad, de que se usa para efecto de predisponer a un tercero contra la madre, y en su caso, incluso utilizar medios legales para dañar la relación de la madre con un ser querido. Es todavía aún más aberrante al observar, que las autoridades llegan a prestarse para ejecutar mecanismos para causarle este sufrimiento a las mujeres. Socialmente hay una predisposición para discriminar estructuralmente a la mujer. En relación a esto, destaco lamentablemente a Ciudad Juárez, con un caso referente a la violencia estructural:*

*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 20096.*

*…*

*132. La Corte toma nota de que, a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en* ***Ciudad Juárez****: debe reconocerse que* ***una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno.***

*Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades,* ***en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.***

*133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios* ***en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer****.[[3]](#footnote-3)*

*Según Amnistía Internacional,* ***las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres****”.[[4]](#footnote-4)*

*A su vez, el CEDAW resalta que* ***la violencia de género****,* ***incluyendo*** *los asesinatos, secuestros, desapariciones y* ***las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”*** *y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.[[5]](#footnote-5)*

*Ante lo mencionado, debemos agregar que existe un amplio abanico regulatorio que ha progresado consistentemente en los últimos meses, por ello, que debemos destacar de las iniciativas presentadas en esta Soberanía y en diversos Estados de la República, que a esta violencia se le enuncia con mención de Vicaria, pues así ha permeado en la cultura. No obstante, por la naturaleza lingüística da mayor certidumbre en nuestro marco referirla por interpósita persona.*

*Además, en un análisis comparativo, mediante la presente sumamos para su discusión una formulación integrada a la violencia familiar, con una separación del tipo base, en primera instancia porque existen más elementos y supuestos de aplicación, lo que logra un espectro protector mayor y que no difiere de la naturaleza actualmente tipificada como violencia familiar.*

*En ese orden de ideas, debe perfeccionarse el delito de Violencia Familiar, ante todo porque también por sí mismo el delito presenta áreas de mejora que son tangibles en su particularidad.*

*La siguiente tabla comparativa, integra diferentes cuerpos normativos con destacados en los que puntualizaremos.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Código Penal del Estado de Chihuahua* | *Código Penal Federal* | *Código Penal de la Ciudad de México* | *Dictamen en la materia del Senado de la República* |
| *TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR*  *Artículo 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a* ***dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho,*** *se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.*  ***Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***  *-…*  *La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente.*  *La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad.*  *Este delito se perseguirá de oficio.* | *CAPÍTULO OCTAVO*  *Violencia familiar*  *Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o* ***conductas*** *de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*  *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia.*  *Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.*  *Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.* | *TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO*  *200. A quien* ***por acción u omisión,*** *ejerza cualquier tipo de* ***violencia*** *física,* ***psicoemocional****, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que* ***habite****, en contra de:*   1. *El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;* 2. *El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;* 3. *El adoptante o adoptado;* 4. *El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y* 5. ***La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.***   *Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de* ***violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia****, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.*  *No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.* | *Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o* ***conductas*** *de*  *dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica,* ***o sexual*** *a alguna persona con*  *la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad,*  *afinidad o civil, concubinato,* ***cohabitación*** *o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*  *…*  ***Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.***  *Artículo 343 quáter. - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada* ***y violencia a través de interpósita persona,*** *el Ministerio Público exhortará a la persona* ***imputada*** *para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las* ***medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para*** *salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma* ***y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***  *La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas* ***en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.*** |

*Añado el concepto de Violencia Vicaria de LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que es referencial, tanto de las iniciativas presentadas en Chihuahua como en el resto de los Estado de la República, y que como se mencionó en un principio, a esta iniciativa se sumará diversa complementaria, que es específica para nuestra Ley Estatal. No obstante, con la observación de la definición de violencia encontramos la utilidad concurrente entre las normas.*

|  |
| --- |
| ***LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*** |
| *TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*  *Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*  *X. Violencia Vicaria: es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor. Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia. Es particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emiten determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género vulnerando derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez.* |

*Para efectos de lo anterior, desglosaré la propuesta con su correlacional análisis.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Actual Código Penal del Estado de Chihuahua* | *Elementos de análisis* | *Propuesta* |
| *TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR*  *Artículo 193. A quien ejerza algún acto* ***(1)*** *abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar* ***(4),*** *controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar* ***(2)****, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato;* ***(3)*** *o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.*  ***(4.1) Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***  *…*  *…*  *…*  *Este delito se perseguirá de oficio.* | 1. *En teoría penal es entendido que la conducta delictiva, o mejor expresado, antijurídica, puede ser por acción u omisión. No obstante lo anterior, se entiende que la expresión conducta refiere a ambos sentidos,[[6]](#footnote-6) pero además, por certeza jurídica y su consecuente constitucionalidad debe incluir “los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, así como la sanción correspondiente por la comisión de esos delitos.”[[7]](#footnote-7) En tal tesitura, siempre y cuando se cumpla con los elementos básicos del tipo penal, es preferible para denominar una acción u omisión, el término conducta, en especial en un ámbito como el de la violencia familiar donde las variedades de comportamiento y comisión delictiva son tan amplios.* 2. *Elementos del tipo penal básico de violencia familiar: PC1 Dominar PC 2 controlar o PC3 agredir de manera MPC0.1 física, MPC0.2 psicológica, MC0.3 patrimonial, MPC0.4 económica o MPC0.5 sexual, LCI. dentro o LCII. fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que CT2.1 esté, o CT2.2 haya estado unida, por un vínculo CV2.0.1 matrimonial, de CV2.0.2 parentesco por consanguinidad, CV2.0.3 afinidad o CV2.0.4 civil; CV2.0.5 tutela o CV2.0.6 curatela; 2.0.7 concubinato; o bien, que CV2.3 haya tenido o CT2.4 tenga alguna CH2.0.8 relación afectiva o CH2.0.9 sentimental de hecho… Conforme a lo anterior, encontramos distintos elementos que conforman el tipo penal de violencia familiar, con sus características y condiciones, que visualmente identificamos de la siguiente manera:* ***PC.*** *Aquí referido como propósito conductual, pues es un delito per sé doloso y que se llega a beneficiar por la discriminación y discrecionalidad estructural.* ***MC.*** *Modalidad del propósito conductual, en este caso se visibilizan las formas que puede tomar la o el victimario para lograr su propósito.* ***LC.*** *Lugar de comisión, elemento espacial de este tipo penal, especificado en únicamente dos espacios dentro y fuera del domicilio familiar.* ***CT.*** *Condición de temporalidad en la comisión de este delito, que en particular refiere a que no importa si la relación (cualquiera que fuere) es actual o pasada.* ***CV.*** *Condición de vínculo, en la que refiere el tipo penal materia de análisis, la característica de vínculo entre víctima-victimario necesaria para encuadrar en este delito. Y,* ***CH.*** *Condición de hecho, en referencia a las relaciones de hecho, anteriores y presentes, de la víctima-victimario.* ***Elementos faltantes o incompletos:*** | *TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR*  ***Artículo 193.*** *A quien ejerza algún acto* ***o conducta*** *abusiv****a*** *de poder****,*** *omisión intencional* ***o de violencia****, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio* ***en que habite****, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato;* ***en razón de cohabitación,*** *o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.*  ***La violencia*** *a que se refiere el presente artículo se entenderá* ***conforme a los tipos y modalidades******consideradas en la*** *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*  *…*  *…*  *…*  *…*   1. ***Artículo 193. Bis. A quien cometa violencia familiar, a través de interpósita persona o a quien bajo el supuesto de este delito engañe a la autoridad, la pena prevista en el artículo 193 aumentará hasta en una tercera parte.*** 2. ***A quien cometa violencia familiar contra una mujer a través de interpósita persona, o a quien bajo el supuesto de este delito engañe a la autoridad, la pena prevista en el artículo 193, aumentará hasta en una mitad.*** 3. *193. Ter. -* ***En los casos de violencia familiar, maltrato infantil o violencia familiar a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva o amenazante para la víctima. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para salvaguardar la integridad patrimonial, física o psíquica de la víctima******y, podrá solicitar además las órdenes de protección que establece la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*** |
| *Del perfeccionamiento del delito de Violencia Familiar. Elementos que se modifican o integran en la propuesta, conforme a los numerales de la primera columna del cuadro comparativo:*   1. *En este sentido, conscientes de ya existir la expresión “acto” y “omisión intencional”, se agrega la expresión “****conducta****”, que si bien asimila ambos conceptos es prudente por lo expuesto ampliar la forma comisiva, por consecuencia además, los medios comisivos.* 2. *Del (LC.), Lugar de comisión, originalmente se establece dentro y fuera del domicilio familiar. En este sentido, tiene cierto grado de absurdo porque cualquier espacio califica ambas áreas por lo que especificarlo implica un análisis jurisdiccional innecesario sobre el lugar de la comisión, no obstante, respetando la construcción del tipo penal, resulta conveniente también sustituir la palabra “familiar” por “habite” para evitar en análisis de qué es o no es familiar, o lo que refiere en su limitación.* 3. *De la (CV.), Condición de vínculo, que en congruencia con el punto anterior, debe reconocerse por dinámica, así como la realidad social donde se manifiesta, que se puede cohabitar con otra persona sin ninguna otra relación que la cohabitación misma. Por tanto, por la dinámica y circunstancia consecuente, tomando en consideración la legislación comparada, debe incluirse en el tipo penal básico de Violencia Familiar la cohabitación como vínculo entre victimario y víctima.* 4. *De las delimitaciones de la violencia y la integración de* ***Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEDMVLV).-*** *Resulta importante destacar que la actual construcción del tipo básico de Violencia Familiar, considera en su párrafo segundo, que la violencia se entenderá en los términos de la* ***Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia****. No obstante lo anterior, en ninguna parte del artículo 193 se expresa el término violencia, excepto en la denominación del delito, que para efectos, por la construcción del delito mismo establece qué es la violencia familiar en tanto tipo penal. Es decir, la referencia actual en el artículo 193 a la* ***LEDMVLV,*** *es imperfecta al no tratar el término violencia de ninguna forma en el tipo penal básico o sus derivados, para efectos de lograr esta vinculación, de forma efectiva, debe integrarse al tipo de Violencia Familiar el medio comisivo de la conducta antijurídica, pues no bastan la expresión “violencia” en el título del delito, si el título mismo no reconoce la violencia por sí misma.*   *De la adición del delito de Violencia Familiar por interpósita persona. Elementos que se integran en la propuesta, conforme a los numerales de la tercer columna del cuadro comparativo:*   1. *Del Artículo 193. Bis., conforme a lo expuesto, resulta oportuno señalar nuevamente, que en términos de Derecho Mexicano, y con el propósito de ampliar la ventana sin generar un esquema taxativo que se vuelva limitante en la sanción del delito, buscando en ese tenor, la máxima protección de las víctimas, la denominación de Violencia Familiar por interpósita persona, es la que ajusta con nuestro orden normativo y mayor protección de la víctima. Una vez reiterado lo anterior, fortalecido y perfeccionado el delito base para el reconocimiento de los diferentes tipos de violencia, se reconoce una modalidad primaria del delito, con consideración de todas las víctimas que universalmente pueden sufrir esta clase de violencia.* 2. *Del Artículo 193. Bis., segundo párrafo, tal como se ha insistido* ***este es un delito, estructural y sistemáticamente cometido contra las mujeres, por tanto, es un delito de género.*** *Si bien, también se pena en esta propuesta a la universalidad de posibles víctimas, no podemos dejar de apuntar y señalar que originalmente se ejerce contra las mujeres, facilitado ante todo por las dinámicas de poder. Esta distinción, hace urgente visibilizar la vulnerabilidad sistemática por razón de género, por ello se integra un segundo párrafo,* ***que visibiliza,*** *y como medida de acción afirmativa, que aumenta la pena cuando su comisión es en contra de las mujeres.* 3. *Del Artículo 193. Ter., se adiciona este artículo en razón de fortalecer las medidas de seguridad del Código Penal de nuestro Estado, con las medidas de protección de* ***la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,*** *donde hay una ampliación y visión concatenada, así como concurrente entre autoridades, para el cuidado y protección de la integridad de la víctima. Si bien, son medidas y solicitudes que el Ministerio Público ya está facultado para ejercer, es también, una realidad jurídica y social que visibilizarlo fortalece e incentiva la toma de dichas medidas de protección. Mencionando además, que se busca fortalecer al Ministerio Público como agente protector de la sociedad víctima.* | | |

*Con insistencia, destaco que esta propuesta tiene la intención fundamental de servir como acción afirmativa del proceso legislativo para el desahogo y buena resolución de las propuestas ya presentadas en relación a la Violencia Vicaria. Persiguiendo siempre la máxima protección de las mujeres víctimas de esta violencia, y de cualquier otra. Si bien, se presenta una formulación distinta a las ya existentes, mi voluntad y respaldo estará primero en la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.*

*El hecho de presentar redacción diversa, ciertamente es para abrir el debate a nuevos elementos y consideraciones, pero que en ningún momento se piense o crea, que se olvida la causa inicial que movió consciencias y voluntades para tipificar este tipo de violencia, violencia que desde la estructura y el privilegio machista ha subyugado en el mayor de los sufrimientos a las mujeres, sufrimiento que ha llegado incluso a la muerte de muchas. Esta propuesta es por todas.”*

**VIII.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos en cuestión.

**II.-** Las iniciativas en análisis, pretenden de manera general, instaurar dentro de nuestro marco normativo estatal, la figura de violencia vicaria. No obstante, cada una realiza propuestas desde distintas ópticas, ya sea desde el ámbito civil o penal, así como pretenden adicionar este nuevo tipo de violencia dentro de la Ley del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. En su conjunto dichas propuestas pretenden tener un impacto progresivo en los derechos y protección de las mujeres.

Las cinco propuestas, motivo del presente documento, coinciden en que la violencia de género en sus distintas modalidades, aún permea en nuestra sociedad, por lo que es necesario establecer acciones desde el ámbito legislativo encaminadas a erradicar todas las formas de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres.

**III.-** El estado mexicano, a través de diversos instrumentos internacionales, ha hecho el compromiso, de encaminar sus acciones para establecer herramientas y mecanismos que propicien la igualdad, así como para erradicar todas las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres. En este sentido, se ha legislado en la materia, así como se han instaurado medidas de política pública que abonan a dichos fines.

En razón de lo anterior, la Convención de Belem Do Pará, dispone en su artículo 2:

*Artículo 2.*

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;[[8]](#footnote-8)*

De dicha disposición, se concluye que la violencia familiar, es una modalidad de violencia de género. Por ello, también es menester de las autoridades combatir la misma, sobre todo, cuando la incidencia de este delito es tan grande.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define esta modalidad de violencia en su artículo 7:

*ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco*

En el mismo sentido, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia familiar en su artículo 6, fracción I, define de igual manera la violencia familiar, como una modalidad de violencia de género.

**IV.-** A nivel global, 1 de cada 3 mujeres sufre violencia doméstica, esto de conformidad con el informe Valoraciones sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres elaborado en 2018, mismo que fue publicado conjuntamente por diferentes organismos de las Naciones Unidas. [[9]](#footnote-9)

Por su parte, en México, de acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2023, se tiene registro de 284 mil 202 casos de violencia familiar. Durante ese mismo año, en nuestra entidad se denunciaron 14 mil 165 incidentes de este ilícito.

El presente año, no resultará una excepción, ya que, de enero al cierre del mes de mayo, en nuestro estado, se tiene registro de 5 mil 666 casos, mientras que a nivel nacional, se contabilizan 119 mil 291 incidentes de este delito. [[10]](#footnote-10)

**V.-** Una de estas expresiones de violencia dentro del ámbito doméstico, es la violencia vicaria, la cual es definida como aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos.[[11]](#footnote-11)

Es decir, el sujeto activo, violenta a las hijas, hijos o familiares cercanos de la mujer, con la finalidad de causarle sufrimiento a esta última. Aquí resulta importante destacar que el daño causado a los seres queridos de la mujer, es solo el medio para conseguir su finalidad principal.

En razón de lo antes descrito, a nivel nacional, diversos colectivos de mujeres, así como autoridades impulsaron diversas reformas de ley, para que desde el marco normativo federal, se propiciara la prevención, atención y erradicación de la violencia vicaria, tan es así, que actualmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su artículo 6, fracción VI la violencia vicaria, e incluso cita una serie de hipótesis para que la misma se actualice:

*ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.*

*Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:*

*a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*

*b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su*

*lugar habitual de residencia;*

*c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;*

*d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*

*e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;*

*f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;*

*g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y*

*h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;*

En razón de lo anterior, al menos 15 entidades federativas han legislado en la materia, siendo esto desde el ámbito penal, civil, así como en diversos instrumentos jurídicos, con la finalidad de propiciar acciones encaminadas a visibilizar y por ende buscar terminar con esta expresión de violencia.

**VI.-** Debido a la diversidad de formas en las que se ha materializado el derecho sustantivo para hacer frente a la violencia vicaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entrado al estudio de fondo del tema. Siendo así, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, misma que versa sobre la posible inconstitucionalidad de la norma dispuesta por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esa entidad.

La Comisión en cuestión, dispuso que la norma emitida contraviene los principios de igualdad e interés superior de la niñez. Lo anterior, según se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad en comento, debido a que las disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo, establecen únicamente como sujeto pasivo de la violencia vicaria a las mujeres, así como se deja en desprotección a las niñas y niños que sean hijos de hombres que sufran este tipo de violencia.

No obstante, la Suprema Corte, determinó en primer lugar, que establecer como víctimas de la violencia vicaria a las mujeres dentro de la Ley de marras, no presupone una acción discriminatoria, sino que corresponde a una determinación que va acorde a diversa normatividad internacional y nacional, así como está dirigida a buscar resarcir la deuda histórica que se tiene con las mujeres; debido a que las mismas han padecido de una violencia a lo largo del tiempo. Por lo que emitir normas diferenciadoras hacia este grupo que presupone una categoría sospechosa, no contrapone o contraviene al derecho de igualdad, contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo término, se cuestiona la trasgresión al principio Constitucional del interés superior de la niñez, ello debido a que se instaura la protección a las niñas, niños y adolescentes hijos de mujeres violentadas, más no así para aquellos que son hijas y/o hijos de padres hombres de este tipo de violencia. Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, determinó que lo argumentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carecía de fundamento, ya que al presentarse el supuesto en donde un hombre padeciera de esta violencia, sus hijas y/o hijos, así como él mismo tendrían la protección de la ley, y que este supuesto podría atenderse como un caso de violencia familiar, por lo que no se deja en la desprotección jurídica a las niñas, niños y adolescentes.

**VII.-** Ahora bien, es cierto que las iniciativas en análisis pretenden abordar la violencia vicaria desde diversas materias, incluida la penal, no obstante, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, consideramos prudente reservar para un posterior dictamen esta materia, ya que se presentó diversa Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 85/2023, que analiza lo concerniente a la tipificación del delito de violencia vicaria en el Código Penal del Estado de Michoacán, estableciendo como sujeto pasivo del mismo únicamente a las mujeres. Y si bien, dicha Acción ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta este momento, no tenemos acceso al engrose de la misma, por lo que consideramos oportuno esperar y contar con la certeza de lo ahí establecido.

Aunado a lo anterior, creemos relevante y trascendente escuchar a los diversos grupos de la sociedad civil organizada que trabajan en el tema.

Sin embargo, en un ánimo de atender a la progresividad de la Ley, así como a coadyuvar con la prevención, atención y sanción a la violencia vicaria, es que quienes conformamos esta Comisión dictaminadora, pretendemos que la figura de violencia vicaria se instaure en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, con el propósito de visibilizarla e ir encaminando acciones desde el ámbito legislativo.

Así mismo, al instaurar esta conducta desde nuestro marco jurídico, se da pauta para que se cree la política pública que prevenga, atienda y sancione la violencia vicaria en nuestro estado.

Tenemos el firme compromiso con las mujeres chihuahuenses de trabajar desde el Poder Legislativo para lograr que todas tengan el pleno goce de sus derechos humanos, así como una vida libre de violencia.

**VIII.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de las iniciativas de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**Se **REFORMA** el artículo 5, fracción VII y se le **ADICIONA** la fracción VIII, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 5.** …

1. a VI…

VII. **Violencia Vicaria: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.**

**VIII.Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 13 días del mes de agosto del año 2024.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 12 de julio del año 2024.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS ASUNTOS 934, 1607, 1936, 1940 Y 2119.

1. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. 1a. CXXXVI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516 [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, […], folio 1735; Informe de México producido por el CEDAW, […], folio 1922; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, […], folios 2001 a 2002, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, […], folios 2259 y 2269 [↑](#footnote-ref-3)
4. 8 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, […], folio 1766 (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002). [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, […], folios 1937 y 1949. [↑](#footnote-ref-5)
6. (P./J. 35/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 391), [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis: III.2o.P.212 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

   Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2700 [↑](#footnote-ref-7)
8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". Recuperado el 25 d e marzo de 2024, disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html [↑](#footnote-ref-8)
9. Violence Against Women Prevalence Estimates, 2018. Global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women. Organización de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-9)
10. Incidencia delictiva del fuero común, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 25 de marzo de 2023, disponible en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published [↑](#footnote-ref-10)
11. Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 25 de marzo de 2023, disponible en https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm [↑](#footnote-ref-11)